

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC. H/N/C  
HIMA SAN PABLO  
BAYAMÓN

Demandante Recurrido

v.

TRIPLE-S SALUD, INC.

Demandada Peticionaria

KLCE202300393

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de Primera  
Instancia, Sala Superior  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2023CV00772  
Sala: 906

Sobre:  
Cobro de Dinero Regla  
60 de las Reglas de  
Procedimiento Civil  
2009, según enmendada

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

La peticionaria, Triple-S Salud, Inc. (Triple-S), solicitó la expedición de un auto de *certiorari* para que revoquemos una determinación interlocutoria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, mediante la cual el foro primario denegó su solicitud de conversión a un procedimiento ordinario. Tal solicitud se presentó en el marco de la demanda sobre cobro de dinero instada por el recurrido, Centro Médico del Turabo, Inc. H/N/C HIMA San Pablo Bayamón (CMT), al amparo del procedimiento sumario de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil. Asimismo, Triple-S acompañó una moción en auxilio de jurisdicción mediante la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro primario. Se adelanta la denegatoria a la

expedición del auto solicitado, junto con la solicitud en auxilio de jurisdicción que le acompaña.

El planteamiento de la peticionaria giró en torno a que, según esta alegó en su *Urgente Comparecencia Especial en Solicitud de Conversión a Pleito Ordinario* del 13 de febrero de 2023, CMT estaba intentando fragmentar indebidamente una millonaria reclamación por facturación de servicios de salud en múltiples demandas de cuantías que no superaran los \$15,000.00, con el fin de cumplir con el límite del procedimiento sumario al amparo de la Regla 60. Triple-S planteó, además, la necesidad de llevar a cabo el descubrimiento de prueba propio del procedimiento ordinario, dado que no se trataba de una deuda líquida y exigible, a la luz de los adelantos de pagos y de los procesos de reconciliación y apelación interna realizados.

CMT presentó su oposición el 7 de marzo de 2023 y negó que su demanda se tratara de una fragmentación indebida de una reclamación mayor para evadir el trámite ordinario. En cambio, planteó que fue la propia peticionaria la que exigió que CMT manejara sus reclamaciones individualmente en todas sus etapas. Asimismo, sostuvo que no está presente la complejidad alegada por Triple-S, en tanto que se trata de un mero cobro de dinero por los servicios médicos que un paciente recibió y que la peticionaria se niega a pagar, por lo que resulta improcedente la solicitud de conversión al procedimiento ordinario.

El Tribunal de Primera Instancia celebró una vista mediante videoconferencia el 8 de marzo de 2023 y, mediante una *Minuta Resolución* notificada el 16 de marzo de 2023, denegó la solicitud de conversión a un procedimiento ordinario. Fundamentó su determinación en que, conforme a las instrucciones provistas por la

propia peticionaria, se dio un proceso interno individual y no en conjunto para efecto de cada reclamante independiente, el cual concluyó ante un foro apelativo interno de la aseguradora. Por tal razón, concluyó que procede tramitar cada caso de manera individual bajo la Regla 60. Asimismo, el foro primario ordenó a CMT enviar a Triple-S los anejos en virtud de los cuales descansa la reclamación al amparo de la Regla 60 e instruyó a las partes a conversar e intercambiar documentos antes del señalamiento de la vista, la cual señaló para el 30 de mayo de 2023.

En desacuerdo, Triple-S presentó el recurso de *certiorari* del título el 11 de abril de 2023 y sostuvo que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil a uno ordinario, aun cuando la alegada deuda no es líquida ni exigible, por existir entre las partes controversias respecto a su cuantía, la cual es parte de un paquete de reclamaciones del CMT que excede la suma de \$15,000.00 y que requiere un amplio descubrimiento de prueba. Además, acompañó una *Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción* para solicitar la paralización de la vista en su fondo pautada. Prescindiendo de todo trámite ulterior, según lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), resolvemos.

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, establece un procedimiento sumario para las reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil dólares (\$15,000.00), excluyendo los intereses. Según se ha determinado, su propósito primordial consiste en “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del

acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, 205 DPR 624, 631 (2020) (citando a *Asoc. Res Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002)).

La propia Regla 60 reconoce que cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario “[s]i se demuestra la existencia de una reclamación sustancial, o en el interés de la justicia”. Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Esa reclamación sustancial que debe demostrar el demandado puede ser “porque el derecho de cobro no surge claro, se necesita hacer descubrimiento de prueba, se tiene una reconvencción compulsoria o se necesita añadir un tercero demandado, entre otras cosas”. *RMCA v. Mayol Bianchi*, 208 DPR 100, 109 (2021) (citando a R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2017, Sec. 2404, pág. 629). Es decir, “el reconocimiento de este derecho a las partes no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida, sino que el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de la solicitud”. *Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*, pág. 637.

Por otra parte, vale recordar que el auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza discrecional y extraordinaria mediante el cual este Tribunal de Apelaciones puede rectificar errores jurídicos en órdenes y resoluciones interlocutorias, en el marco de lo establecido por la Regla 52.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil*, 32 LPR Ap. V, R. 52.1. En ese contexto, la revisión de controversias a través del *certiorari* requiere valorar la actuación del foro de primera instancia y determinar si la misma fue contraria a derecho o constituyó un abuso

de discreción; si medió prejuicio, parcialidad o error craso en la apreciación de la prueba, o si la expedición del auto evitaría un fracaso de la justicia. Regla 40 del *Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Es decir, solo procede nuestra intervención con las determinaciones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia, cuando esté presente alguno de los mencionados criterios. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

En el presente caso, el foro de primera instancia aquilató la solicitud de conversión al trámite ordinario presentada por Triple-S y brindó oportunidad a las partes para que argumentaran a favor y en contra de tal solicitud previo a la adjudicación fundamentada de la petición. Resolvemos que no abusó de su discreción al denegarla y, como resultado, continuar con el trámite del pleito y pautar la vista en su fondo para el 30 de mayo de 2023. No quedó probado que remitir desde luego el caso a la vista en sus méritos constituya un fracaso irremediable de la justicia, tal como alega la peticionaria. Es decir, Triple-S tiene una vista señalada en la que podrá presentar sus defensas de cara a obtener una adjudicación a su favor, o en la que podría demostrar con su evidencia que el carácter sustancial de su reclamación y el mejor interés de la justicia recomiendan que se continúe el pleito bajo el procedimiento ordinario.

En síntesis, resolvemos que la determinación de denegar la solicitud de conversión del procedimiento sumario bajo la Regla 60 de las de Procedimiento Civil a uno ordinario en esta etapa de los procedimientos no excedió el ámbito amplio de discreción del que goza el foro primario para regular el manejo del caso ante su consideración,

en su obligación de garantizar una solución justa, rápida y económica. Dicha determinación tampoco constituyó prejuicio, parcialidad o error manifiesto, ni está presente algún otro de los criterios contemplados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, por lo que no procede nuestra intervención. Por las consideraciones expuestas y discutidas, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado, junto con la solicitud en auxilio de jurisdicción que le acompaña.

**Notifíquese de inmediato a todas las partes.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones